

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Padilla S.A.S. y/o
Demandado.	Luis Carlos Padilla Colorado
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00251 00
Asunto.	No repone y concede apelación

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 27 de enero de la presente calenda, visible en el archivo 2.1 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 20 de enero de 2021 y notificado el 25 de enero siguiente, por medio del cual el Despacho decidió rechazar la demanda.

Argumenta la parte recurrente que, la medida de inscripción de la demanda es una verdadera medida cautelar, cuyo fin es asegurar el pago de los perjuicios causados por el demandante ordenados en la sentencia; y además de ello, la inscripción de la demanda es procedente, dado que las cámaras de comercio están en la obligación de registrar las medidas decretadas por los operadores judiciales en el registro mercantil. Continúa su censura, manifestando que si bien la medida de embargo solicitada no era procedente, por analogía, el Despacho debió interpretarla como una inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que se debió decretar, por analogía, la medida de inscripción de la demanda sobre las acciones de propiedad del demandado, y con ello, admitir la demanda.

Sea lo primero indicar que, el derecho civil es esencialmente rogado, y si bien existen algunas excepciones, como el decreto de pruebas de oficio, no por ello pierde la caracterización de rogado.

Por su parte, si bien las medidas cautelares, tienen como finalidad primordial garantizar el cumplimiento de una posible sentencia favorable, vistas desde otra perspectiva, las medidas cautelares limitan la libertad de quienes legalmente deben soportarlas, especialmente las previas o anticipativas, dado que se decretan y muchas veces se practican sin haberse oído si quiera a la parte demandada.

Con soporte en las premisas anteriores, esta Célula Judicial concluye que no es procedente, decretar por analogía, la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado, cuando lo solicitado por el demandante fue el embargo de dichos bienes. Es claro que con aquella solicitud, el profesional del derecho erró en su pedimento, de tal forma que no puede ahora pretender que el Juzgador de instancia, vía interpretación, enmiende su equivoco decretando una medida distinta a la solicitada.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado y a su vez, se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso cuarto del artículo 90 ib.), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Asimismo, a la apelación se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 y 326 del CGP.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 20 de enero de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **concede** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P. para lo cual el apelante, podrá hacer uso del término que le otorga la parte final del numeral 3 del artículo 322 ibídem.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, dentro del término consagrado en el inciso final del artículo 324 del C.G.P., remítase las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
JUEZ**

2

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1810e730da901bd9c5ed5d3d352b6fe5362800164328ea97a9164038a062e
e

Documento generado en 05/04/2021 11:34:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**